

CONSTANCIA SECRETARÍA: Palmira Valle, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor juez informándole que, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó **en término y en debida forma, subsanación a la reforma de la demanda.** (Consecutivo 34 E.D.) Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0267**

ASUNTOS : ADMISION REFORMA DEMANDA
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTAL
DEMANDANTE : LIBIA MARIA ALEGRIA MOSQUERA Y OTROS
**DEMANDADO : TRANSPORTE LA COLINA S.A.S. e,
HDI SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00027-00

En atención a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto a despacho, de la revisión del plenario se tienen las siguientes **premisas fácticas:**

- La apoderada judicial de la parte demandante **presentó escrito que denominó "aclaración de la demanda"**, a través del cual desiste de los testimonios de los señores PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OSCAR ANDRES MOLINA, LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO, JHON HADER LOPEZ CUARTAS, HECTOR FABIO MARIN BARRAGAN, LEONEL BENAVIDES VERA, solicitando se tenga como nuevos testigos a los señores **VICTOR GARCIA, ANDRES FERNANDO SEGURA y LUIS CARLOS RODRIGUEZ.**
- Este estrado judicial, mediante auto No. 0076 del 20 de enero de 2023, **ordenó inadmitir la reforma de la demanda**, toda vez que la misma no cumplía con lo presupuestos establecidos en el artículo 42 del C.G.P., esto es, que la reforma a la demanda debe presentarse debidamente integrado en un solo escrito.
- La apoderada judicial de la **parte demandante allegó en término, escrito de subsanación a la reforma de la demanda**, presentado dicho **memorial integrado en un solo escrito**, como lo prescribe el canon citado.

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho judicial necesario recordar que, el artículo 93 del C.G.P. establece que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

Igualmente señala dicho artículo que, se considera que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración en las partes del proceso, pretensiones y hechos o, cuando **se pidan nuevas pruebas**.

En virtud de lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se atempera a lo previsto a las condiciones de la reforma de la demanda, **pues está incorporando nuevos medios probatorios** (testimonios), solicitud que es viable, toda vez que se realizó antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda se atempera a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se ordenará admitir la misma y, correr el respectivo traslado por el término previsto en el numeral 7 del artículo 93 de dicha norma, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que fue presentada en debida forma, esto es, cumpliendo con las exigencias formales del artículo 82 y concordantes, y el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3317c5610c2e869388710d7153b843fa51dff36115eede097fe4df577cc557d**

Documento generado en 28/02/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>